



Interlocutorio	1107
Radicado	05266 31 03 003 2019 00293 00
Proceso	Verbal-R.C.E
Demandante (s)	Victor Manuel Espinosa Montoya
Demandado (s)	Yoximar Osorio Vargas y otros
Asunto	Repone auto y otros

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 2° del auto de 08 de Junio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Victor Manuel Espinosa Montoya, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal contra Yoximar Osorio Vargas, Yeidy Juliet Aristizabal y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Coopertiva.

Por auto de 13 de Noviembre de 2019, se admitió demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se encuentra notificada personalmente a partir del 28 de Febrero de 2020, al codemandado Yoximar Osorio Vargas le fue nombrado curador ad litem, quien allegó contestación de la demanda el 22 de Octubre de 2020; y a la codemandada Yeidy Juliet Aristizabal está pendiente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para posteriormente nombrarle curador ad litem que la represente.

Mediante auto de 08 de Junio de 2022 se emiten algunos pronunciamientos, entre ellos:

“ (...) 1. Se incorpora contestación de la codemandada aseguradora solidaria de Colombia entidad cooperativa en tiempo.

2. Se tiene surtido el traslado de dicha contestación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico del apoderado demandante, pero no se allegó pronunciamiento de la parte demandante.(...)”

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que emite pronunciamientos de 08 de Junio de 2022, fundamenta su recurso en indicar que, (i) no se ha enviado por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa correo electrónico con copia a la parte demandante, razón por la cual no se ha emitido pronunciamiento al respecto, pues dicha entidad envió contestación al correo electrónico jpadilla198846@hotmail.com, cuando la dirección correcta es jpadilla198846@gmail.com, y (ii) no se ha puesto en conocimiento el pronunciamiento allegado por el curador ad litem, violando así el derecho de defensa.

Razón por la cual solicita dar traslado a las contestaciones de la demanda toda vez que no han sido enviadas al correo del apoderado demandante.

3. La parte demandada no presentó réplica al recurso presentado por el demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto, el demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no se le ha notificado ni mucho menos se le ha dado traslado de la contestación de la demanda planteada por la codemandado Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Coopertiva, y como consecuencia de ello, no puede tenerse por no contestada de las excepciones de mérito planteadas por ésta.

Ahora bien, el despacho encuentra que, la contestación allegada por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Coopertiva fue enviada al despacho el 03 de Julio de 2020, con copia al correo electrónico jpadilla198846@hotmail.com.; al verificar el escrito de demanda, se encuentra que el correo electrónico de la parte demandante es jpadilla198846@gmail.com, por lo tanto evidencia el juzgado que dichas excepciones de mérito no fueron puestas en conocimiento por la parte demandada, por lo que habrá de reponerse lo dicho en el numeral 2° del auto proferido el 08 de Junio de 2022 y en su lugar dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al reproche que aún no se le ha puesto en conocimiento la contestación allegada por el curador ad litem Sergio Alejandro Estrada, se informa a la parte que, una vez finalice el termino de emplazamiento de la codemandada Yeidy Juliet Aristizabal, se nombre curador ad litem y precluya el término para la contestación de la demanda, se dará traslado de forma conjunta a dichas contestaciones.

Finalizado el termino de dichos traslados, se procederá a fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

Razón por la cual, habrá de concederse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer el numeral 2° del auto de 08 de Junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Coopertiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Tercero: Una vez precluya el término para allegar la contestación de la demanda de Yeidy Juliet Aristizabal, se dará traslado de forma conjunta a las contestaciones allegadas por los curadores ad litem.

Cuarto: Finalizado el termino de que trata el numeral anterior de esta providencia, se procederá a fijar fecha para audiencia y decretar pruebas.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00293

26-07-2022

5